

impuestas por la Comisión. Con arreglo a dicha sentencia, las demandantes solicitaron a la Comisión la devolución de las multas que habían pagado. Mediante escrito, impugnado, el 4 de octubre de 1995 firmado por el Comisario encargado de los asuntos de competencia, la Comisión se negó alegando que la Decisión mediante la que se imponían las multas seguía vigente en relación con las demandantes.

Las demandantes mantienen que el efecto de la anulación del Tribunal de Justicia de un acto comunitario es que el acto es nulo *erga omnes* y *ex tunc*. Por consiguiente, la institución debe considerar o reconsiderar la situación de todas las personas interesadas a la luz de los fundamentos y el fallo de la sentencia del Tribunal de Justicia. La Institución también está obligada a efectuar una *restitutio in integrum*. Esto requiere el restablecimiento del *status quo ante* y la devolución de cualquier enriquecimiento indebido resultante del acto inválido, e incluye el deber de pagar intereses sobre el dinero retenido con arreglo al acto inválido.

A la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia, los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Decisión «Pasta de papel» no otorga base legal para imponer multas a ninguna de las destinatarias mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 1. La Comisión no puede retener legalmente ninguna de las multas pagadas en relación con las acusaciones formuladas en los apartados 1 y 2 del artículo 1. Por consiguiente, las multas deben ser devueltas con los intereses a un tipo que refleje el lucro que ha reportado a la Comisión la posición de las multas pagadas por las destinatarias suecas durante un período de diez años. Sólo así puede restablecerse el *status quo ante*.

Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 1995 contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas por S. Lehrfreund Limited

(Asunto T-228/95)

(96/C 64/35)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 15 de diciembre de 1995, un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por S. Lehrfreund Limited, representada por los Sres. D. Nicholas Forwood QC y D. Mark Hoskins, Barrister, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Thill & Pauly, 11 avenue de la Gare, L-1611 Luxembourg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare que el Consejo y/o la Comisión deberán indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, con arreglo a los artículos 178 y 215 del Tratado CE, daños y perjuicios cuya cuantía deberá valorarse.

— Condene en costas al Consejo y/o a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandada es una pequeña sociedad familiar dedicada al comercio de pieles desde que en 1963 se constituyó en el Reino Unido. La inmensa mayoría del volumen de negocios de la sociedad demandante (cerca del 80 %) depende de la utilización de pieles originarias e importadas de Estados Unidos de América y de Canadá.

El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3254/91, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de ceptos en la Comunidad y la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de determinadas especies animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura ceptos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel (DO nº L 308, p. 19), dispone que quedará prohibida la introducción en la Comunidad de pieles de determinadas especies incluida la rata almizclera) originarias de ciertos países terceros («prohibición de importación»). La redacción del apartado 1 del artículo 3, tomada de un modo literal, sugiere que la prohibición entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1996 y que se aplicará a las pieles de todos los terceros países. La mera perspectiva de tal prohibición y la incertidumbre en su modo de aplicación han ocasionado ya a la demandante graves y continuadas pérdidas económicas. Cuando la prohibición entre en vigor (sea el 1 de enero de 1996 o más tarde), habrá de ocasionar pérdidas pecuniarias de mayor gravedad aún, cuya naturaleza y amplitud supondrán muy probablemente la destrucción de la actividad económica de la sociedad demandante.

La demandante alega que tales pérdidas son y serán el resultado de una conducta contraria a Derecho por parte del Consejo y/o de la Comisión:

- a) el Consejo actuó de un modo contrario a Derecho al adoptar y aplicar la prohibición de importación en virtud del Reglamento (CEE) nº 3254/91, por los siguientes motivos:
 - i) el Consejo carecía de competencia, con arreglo al Tratado CE, para adoptar la prohibición de importación en el Reglamento (CEE) nº 3254/91;
 - ii) la prohibición de importación del Reglamento (CEE) nº 3254/91 resulta contraria al principio de proporcionalidad;
 - iii) la prohibición de importación era contraria al GATT en el momento de su adopción y actualmente contraviene el Acuerdo de la OMC;
- b) la Comisión se abstuvo ilegalmente de adoptar las medidas necesarias para desarrollar el Reglamento (CEE) nº 3254/91, en el sentido de identificar los terceros países cuyas pieles podían importarse y de regular los procedimientos necesarios para certificar el origen de dichas pieles;
- c) como los actos y omisiones de la Comisión y/o del Consejo crearon una situación de inseguridad jurídica en cuanto al alcance y fecha de entrada en vigor de la prohibición de importación, dichas instituciones se

abstuvieron ilegalmente de adoptar a su debido momento las medidas apropiadas para suprimir tal inseguridad.

Las pérdidas que la demandante ha sufrido y que habrá de sufrir en el futuro pueden incluirse en dos categorías:

- a) «pérdidas actuales»: la pérdida de volumen de negocios y de beneficios que ya se ha producido como consecuencia de una disminución de la demanda de pieles y productos conexos motivada por la expectativa de que dichas pieles no podrán ser importadas con posterioridad al 1 de enero de 1996;
- b) «pérdidas futuras»: las pérdidas futuras de volumen de negocios y de beneficios que habrán de sufrirse cuando entre en vigor la prohibición de importación.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 1995 contra el Consejo de la Unión Europea por el Committee of European Copier Manufacturers (Cecom)

(Asunto T-232/95)

(96/C 64/36)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 19 de diciembre de 1995, un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por el Committee of European Copier Manufacturers (Cecom), con sede en Colonia, representado por el Dr. D. Dietrich Ehle y el Dr. D. Volker Schiller, Abogados de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. D. Marc Lucius, Abogado, 6, rue Michel Welter.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2380/95 del Consejo, de 2 de octubre de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fotocopiadoras de papel normal originarias de Japón, en la medida en que establece que el Reglamento expirará dos años después de su entrada en vigor.
- En caso de que se dicte una sentencia estimatoria, ordene, de ser necesario, que se mantengan los derechos antidumping establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2380/95 una vez expirado el plazo de dos años tras la entrada en vigor del Reglamento y hasta que la institución competente haya adoptado las medidas que se deduzcan de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.
- Condene al Consejo al pago de las costas procesales.

Motivos y principales alegaciones

La demandante considera nula la disposición que ordena la expiración, tras dos años de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2380/95, de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de fotocopiadoras. En su opinión, la nulidad del apartado 2 del artículo 3 del

Reglamento (CE) nº 2380/95 se debe a los siguientes motivos:

- a) Infracción del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88: conforme a esta disposición, los derechos antidumping caducarán transcurridos cinco años no sólo a partir de la fecha en que entraron en vigor, sino también a partir de la fecha en que fueron modificados por última vez o confirmados. Este régimen de plazos es imperativo, el Consejo no puede diferir de él y tampoco lo ha hecho hasta la fecha. El Reglamento carece de motivación que justifique esta divergencia en el caso de fotocopiadoras de papel normal y con una velocidad superior a 75 copias por minuto (artículo 190 del Tratado CE).
- b) Subsidiariamente, vicio manifiesto de apreciación mediante la reducción del plazo de cinco años a un período de vigencia de únicamente dos años: la reducción del período de vigencia del Reglamento (CE) nº 2389/95 a dos años está en evidente contradicción con la determinación de hechos efectuada por las instituciones comunitarias en el procedimiento de reconsideración. En él se comprobó la existencia de un elevado dumping, un considerable perjuicio de la industria comunitaria y la existencia de un interés comunitario en que continuara la protección antidumping. Las medidas antidumping con una vigencia de cinco años son necesarias para eliminar las nocivas prácticas de dumping. El Reglamento (CE) nº 2380/95 carece de motivación que justifique por qué, en el caso de fotocopiadoras de papel normal con una velocidad superior a 75 copias por minuto, que fueron protegidas por primera vez contra prácticas de dumping mediante el citado Reglamento, las medidas de protección sólo deban estar vigentes dos años (artículo 190 del Tratado CE).
- c) Desconocimiento de la estructura normativa del Reglamento antidumping de base, especialmente del reparto de derechos y obligaciones entre la industria comunitaria perjudicada y los exportadores a precios de dumping así como a los importadores que participan en él: en el caso de que se compruebe la existencia de dumping, la industria comunitaria queda protegida por un período de cinco años; como compensación, los exportadores y los importadores tienen la posibilidad de solicitar la reconsideración de las medidas [apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3283/94]; además, en algunos casos y siempre que se cumplan determinados requisitos, los importadores también pueden solicitar la devolución de los derechos antidumping [apartado 8 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3283/94].
- d) Violación del derecho de defensa y del derecho a hacer que se apliquen medidas antidumping: en el supuesto de que las medidas antidumping únicamente tengan una vigencia de dos años a partir de su entrada en vigor, la industria comunitaria está evidentemente privada de la posibilidad de hacer un uso adecuado y útil de los derechos que les conceden el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3283/94 (aplicación de los derechos antidumping) y el artículo 13 del mismo Reglamento (defensa contra la elusión de las normas antidumping).